



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.052

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00090-01. ORDINARIO LABORAL. Demandante FELIPE MANUEL GUTIÉRREZ EPINAYU contra A TIEMPO S.A. y GECELCA S.A

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el Dr. Vicente Escobar Cervantes, como apoderado judicial de Gecelca S.A. E.S.P; y la Dra. Darleys Pérez Garcés como apoderada judicial de E.S.T. A TIEMPO, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, fechada el 04 de mayo de 2022, en la cual se declaró: i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de abril de 2014 y el 13 de enero de 2016, con la empresa GECELCA S.A; ii) que E.S.T. A TIEMPO, es solidariamente responsable con GECELCA; iii) la ineficacia del despido por parte de la EST A TIEMPO S.A.S; iv) el reintegro del señor Felipe Manuel Gutiérrez a GECELCA S.A. aun cargo igual o equivalente al que desempeñaba; v) al pago de GECELCA S.A. y solidariamente a la E.S.T. A TIEMPO S.A.S. al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social y vi) condenó a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 076-2022, de 19 de enero de 2022, radicado 90593, M. P. Gerardo Botero Zuluaga, expuso que *“la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se*

traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000 pesos.

Pues bien, se itera entonces frente al interés económico para recurrir que, “(...) *es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

1 ”

Además a ello, en el sub examine fue condenada en solidaridad la empresa E.S.T. A TIEMPO.

Luego entonces, para la liquidación de la referencia se tendrán para la empresa E.S.T. A TIEMPO y GECELCA S.A. la misma pretensión condenada la cual equivale a la suma de \$ 277.841.396,5 pesos, conforme la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR PRETENDIDO
Salarios	152.900.814
Prestaciones sociales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022.	33.965.568
Aportes a salud de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022.	19.522.389
Aportes de pensión de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022.	24.988.656
Indemnización por ineficacia de la terminación del contrato.	15.145.026
	246.522.453

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Total	
IPC FINAL sentencia segunda instancia	133,78
IPC INICIAL sentencia primera instancia	118,7
Valor indexado del total de las pretensiones	277.841.396,5

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV y teniendo en cuenta la proyección cuantificada de los conceptos solicitados a los que asciende el agravio con la sentencia acusada, supera el tope establecido por la ley, concluye esta Sala que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse a las partes recurrentes.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados judiciales de la partes demandadas, al interior del proceso incoado por FELIPE MANUEL GUTIÉRREZ EPINAYU contra A TIEMPO S.A. y GECELCA S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 16 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171786efa23d27bfc402bf3bbb2e9bc92b1983c1d2de1d6f92d285dd9311669**

Documento generado en 24/08/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>